



JUEZ PONENTE: *Dr. Hernando Morales Vinueza*

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 13 de septiembre de 2011, las 12H59.-Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Edgar Zárate Zárate, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. **0378-11-EP**, acción extraordinaria de protección propuesta por Eduardo Arturo Benavides León, en calidad de Procurador Judicial del Servicio de Rentas Internas, en contra del auto resolutorio de 4 de enero del 2011, dictado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro del juicio penal por el delito de la fé pública No.0049-2010, 1399-2007, mediante el cual se resolvió rechazar el pedido de revocatoria del auto de prescripción de la acción penal planteado por la Abogada Zoila Pazmiño Caicedo y por Grace Marchan Aguirre. Señala el legitimado activo que el auto de prescripción dictado el martes 14 de diciembre del 2010, a las 14H33, por la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, el mismo que se encuentra ejecutoriado a raíz de la expedición de la providencia que niega su revocatoria dictada el martes 04 de enero del 2011, a las 16H59, dentro del juicio No. 12102-2007-1399, viola los siguientes derechos constitucionales; el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos prevista en el Art. 75 de la Constitución; el derecho a no quedar en indefensión previsto en el mismo artículo; el derecho al debido proceso previsto en el Art. 76; el derecho de las víctimas a gozar de protección especial previsto en el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador; el derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Señala que al momento de llegar la causa a conocimiento de los Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Penal de Los Ríos, por la interposición de los recursos de nulidad y apelación por parte de Grace Marchan Aguirre, contra la sentencia condenatoria dictada en su contra, en clara violación a lo previsto en el Art. 101 del Código Penal, declaran prescrita la acción penal, bajo la premisa que la sentenciada se había presentado voluntariamente a la justicia y que por ello ya había transcurrido en exceso los 4 años previstos en la indicada disposición sustantiva penal, cuando en realidad ella jamás se presentó voluntariamente a la justicia, pues desde que inició el proceso penal con la notificación de Instrucción Fiscal a las partes procesales mediante auto dictado el 27 de noviembre del 2006, a las 14H00, por el Juez Primero de lo Penal de Los Ríos, en donde se dispuso la prisión preventiva de la señora Marchan, hasta que dicha medida cautelar fue sustituida por el auto dictado por el Juez Subrogante del Juzgado Primero de lo Penal de Los Ríos el 26 de noviembre del 2007, a las 09H55, la prenombrada sentenciada durante el lapso de casi un año completo, no compareció ni personal ni voluntariamente ante el Juez de la causa sino que se mantuvo prófuga de la justicia. Que lo que antecede implica que aún cuando se considere que la acción penal en esta causa todavía no se ha extinguido, ni siquiera ha transcurrido el plazo legal para que opere la

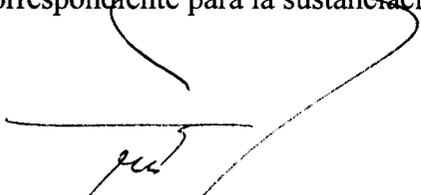
prescripción de la acción penal, la Sala ni siquiera ha considerado la suspensión de los plazos de prescripción previstos en el literal g) de la Disposición Transitoria Décima del Código Orgánico de la Función Judicial. Que éste accionar de la Sala, viola de manera flagrante el derecho constitucional a la tutela efectiva de los derechos del Servicio de Rentas Internas, por cuanto se deja sin posibilidad de que se haga efectiva la responsabilidad penal de la sentenciada Grace del Rosario Marchan Aguirre y de que se les indemnice por los perjuicios que causó a ésta Institución del Sector Público, derivados de los ilícitos que cometió. Con lo expuesto pretende que “... *se declare la vulneración de derechos, se declare con lugar la reparación integral de los mismos dejando sin efecto el auto resolutorio dictado el martes 4 de enero del 2011, a las 16H59, y notificado el sábado 8 del mismo mes y año, dentro del proceso penal identificado en esta judicatura con el No. 12102-2007-1399 que se sigue contra la sentenciada GRACE DEL ROSARIO MARCHAN AGUIRRE; a través del cual se niega el pedido de revocatoria formulado por esta Administración Tributaria mediante escrito presentado el 17 de diciembre del 2010, a las 16h38, contra el auto dictado el martes 14 de diciembre del 2010, a las 14h33, en donde se declara la prescripción de la presente acción penal ... y se establezcan las obligaciones y responsabilidades a cargo de quienes los emitieron, por provocar una violación manifiesta al debido proceso y a los derechos constitucionales, fundamentales que hemos indicado...*”. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el artículo 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El número 1 del artículo 86 ibídem señala que “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”; **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; y, **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda y del proceso, se evidencia que el accionante, busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales señaladas. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales

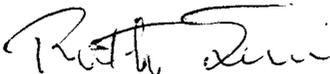


CORTE
CONSTITUCIONAL

- Sin w -

y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0378-11-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE**


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Hernando Misrales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 13 de septiembre del 2011.- Las 12h59.-


Dra. Marceia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISION

10

